

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital incluidos los suplementos de ventas Nacionales, y á 14 fuera de ella franco de porte.

Boletín Oficial

de la Provincia de Guadalajara.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Número 230.

Negociado Número 2.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real orden de 5 del actual me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Estado, en 29 del mes anterior, se dice á este de mi cargo lo siguiente.— El Embajador de S. M. el Rey de los Franceses en esta Corte dice al Sr. Ministro de Estado con fecha 24 del actual lo siguiente: La Señora Suteau se casó en 1814 con un Español llamado Fernandez, natural de Olesa. Este sugeto ha muerto dejando en la miseria á su muger y cinco hijos. Habiéndose reclamado mi mediación para invitar á la familia Fernandez á socorrer á la Sra. Suteau, vengo á valerme de la acostumbrada oficiosidad de V. E. rogándole tenga la bondad, si es posible, de hacer algunas indagaciones con este objeto; y en caso de que se llegase á descubrir algun miembro de esta familia, invitarle á no abandonar por mas tiempo á la Señora Suteau.—Además, Sr. Ministro, quedaria muy agradecida á V. E. si se sirviese informarse sobre si algunos parientes del Sr. Fernandez habrian muerto y dejado algo, de que pudiera reclamarse alguna parte para esta viuda.— De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y á fin de que se sirva hacer las indagaciones indicadas.

Y encargo á todos los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la provincia, manifiesten á este Gobierno político todo cuanto les conste respecto de este asunto. Guadalajara 23 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

Número 231.

Negociado Número 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 20 del corriente me comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á la Reina de un expediente instruido en este Ministerio de mi cargo con motivo de las licencias solicitadas por nacionales y extranjeros para registrar los archivos del reino, y tomar en ellos apuntes y copias de los documentos que encierran; ya para ilustrar la historia, ya con diferente objeto. S. M. ha tomado en consideracion este importante asunto; y penetrada de que el estado actual de la civilizacion no permite tener cerrados á la investigacion de las personas ilustradas estos preciosos depósitos, pero que tampoco el interés del Estado consiente se franqueen indiscretamente á todos los que deseen penetrar sus secretos; deseando que se establezcan reglas generales para huir de entrambos extremos y para que sepan todos á que atenerse en este punto; se ha servido resolver lo siguiente.

1.º Los depósitos puramente literarios que existen en los archivos del Reyno y otros establecimientos analogos, se pueden franquear, tanto á nacionales como á extranjeros, siempre con aquellas precauciones justas y encaminadas á evitar el menor daño ó extravío, que esten prescriptas en los reglamentos particulares de dichos establecimientos, y bajo la inspeccion y responsabilidad de los gefes respectivos; suministrándose á cuantos los deseen los datos de esta clase que les convengan, y permitiéndoles sacar apuntes y copias.

2.º En cuanto á los papeles puramente históricos no se permitirá, ni á nacionales ni á extranjeros, registrar, ni mucho menos copiar, cuantos



Lo que se inserta en este Boletín Oficial en virtud de la Real orden de 23 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

sean correspondientes al siglo próximo pasado y á lo que va del presente; pero si se podrán franquear los de épocas anteriores, con las restricciones que luego se dirán.

3.º Serán reservados para todos, á no ser que se conceda especial autorizacion, los papeles, de cualquier época que sea, que versen sobre títulos y modos de adquisicion de propiedades del estado y pertenencia de territorios, como así mismo los que contengan noticias particulares acerca de la vida privada de los Sres. Reyes, Príncipes ú otros personajes eminentes.

4.º Los papeles que interesen particularmente, bajo cualquier aspecto que sea, á corporaciones, familias, ó individuos, quedarán tambien en la clase de reservados. Cualquiera podrá dirigirse al archivero para que averigüe si existen los que necesite, expresando el objeto para qué los desea: si existiesen, el archivero lo hará presente al Gobierno manifestando si hay ó no inconveniente en la entrega; y solo en virtud de Real licencia se dará una copia, pero nunca el original.

5.º Cuando se conceda autorizacion para ver, copiar ó extractar algunos papeles de los no permitidos, se espresará la época, el hecho ó el documento sobre que recaiga dicha autorizacion; y los encargados de los archivos no permitirán que la investigacion se extienda á mas de lo que permita la Real licencia.

6.º En todos los casos se anotará en un libro de registro que han de llevar los empleados del archivo, los extractos, copias ó notas que se saquen, expresándose de qué papeles, en qué dias y por cuales personas.

7.º Todo papel que no sea puramente literario, habrá de ser examinado por el archivero antes de permitir que de él se saque copia, extracto ó anotacion; y si á juicio del mismo archivero hubiere inconveniente en que se publique, consultará al Gobierno espresando el objeto á que se refiere.

8.º Si entre los papeles del archivo hubiese algunos que por su importancia y trascendencia sean capaces de comprometer los intereses nacionales, cuidará el archivero de colocarlos en parage reservado para que en ningun caso puedan ser examinados; y si constasen en el registro general, se pondrá al margen la nota de *muy reservados* para evitar exigencias inútiles.

9.º No se permitirá tomar apuntes, ni sacar copias de ningun papel como no sea por conducto de los dependientes del archivo, que lo harán con la brevedad posible, y con sujecion por parte de los interesados al pago de los derechos establecidos por tarifa.

De Real orden lo digo á V. S. para que lo comuniqué á los Gefes ó encargados de los Archivos existentes en esa provincia; á fin de que lo tengan entendido para su cumplimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1844.—Peñasflorida.

Lo que se inserta en este Boletín oficial para su publicidad. — Guadalajara 25 de Abril de 1844. — Rafael de Navascués.

Destinados los nuevos Ayuntamientos á hacer cada dia mas perceptibles, aun á los menos entendidos, las ventajas inmensas que la ley municipal vigente lleva á la antigua, en todos los ramos de los intereses tutelares puestos á su cuidado, tienen el deber tambien de hacer palpable con su conducta, que el resultado de las últimas elecciones, relativamente personal, ha correspondido dignamente al propósito de la ley; basado en que los mas honrados, entendidos, y de mayor responsabilidad, sean los que dirijan y arreglen los intereses de sus convecinos. Prescindiendo del ancho campo que se les presenta en la parte relativa á la prosperidad material de los pueblos, objeto á que deben dedicar todos sus esfuerzos, correspondiendo á la honrosa confianza que se les ha dispensado, tienen que llenar otros no menos importantes.

Las diverjencias políticas han creado resentimientos y odios profundos, que deben desaparecer completamente; y esta noble empresa corresponde en mucha parte á los ayuntamientos sin mas que proponerse por norma de su conducta la justicia; y por premio de sus desvelos el aprecio de sus administrados, en razon de las mejoras que les proporcionen. Y en efecto, con entereza y justicia para obligar al cumplimiento de las leyes, órdenes, ó acuerdos espeditos, y castigo proporcional de los contraventores; con justicia é igualdad en el repartimiento de las cargas públicas; y con imparcialidad y justicia en la decision de las reclamaciones particulares, se vence el espíritu de oposicion por fuerte que sea, y el odio mas inveterado. Lo que de ambos quedare disminuirá insensiblemente desde la primera mejora realizada desapareciendo del todo en las sucesivas.

Una advertencia cumple hacer en este lugar á los Ayuntamientos por la importancia que en si tiene, y su aplicacion diaria en la provincia, acerca de la separacion y nombramiento de los secretarios. Cierto es que muchos de estos por su antigüedad en el destino, ó lo que es mas general, por la ignorancia de los concejales, ejercen una influencia, no pocas veces perjudicial á los intereses de los pueblos; pero no lo es menos, que sin atender á ellos solo por un espíritu mezquino de venganza, y sin que nada gane en el cambio la administracion pública, los Ayuntamientos separan á su antojo, de tales cargos, hombres muy á propósito y de antiguos servicios. La ley faculta á los Ayuntamientos para separar á sus Secretarios en la forma que establece, pero no ha podido querer nunca que se produzca un mal, con la misma facultad establecida para evitarlos. Aqui vuelvo á llamar la atencion sobre el espíritu de justicia de que deben poseerse las corporaciones municipales, y les encargo muy particularmente, que cuando estimen indispensable el nombramiento de un Secretario lo hagan en persona de honradez é inteligencia, circunstancias que acreditarán á su administracion, ahorrándoles no pocos disgustos.

Teniendo presentes estas observaciones, hijas del buen deseo que me anima en favor de los pueblos, cuya administracion me ha confiado el Gobierno de

S. M. (Q. D. G.) los actuales Ayuntamientos primer producto de la vigente lei, harán bienes incalculables à la provincia, recojerán abundantemente la gloria que de ello resulta, y al retirarse de sus destinos les acompañará la satisfaccion de haber obrado el bien y el aplauso sincero de sus conciudadanos. Guadalajara 24 de Abril de 1844. —Rafael de Navascués.

Número 233.

Negociado Núm. 5.

Las diferentes quejas que se me han dirigido, manifestándome los males que se siguen de que los pueblos no recojan su correspondencia en la forma establecida en la ordenanza del ramo, causándose por esta tolerancia un sin número de perjuicios al servicio nacional, y muy particularmente el experimentado en estas últimas elecciones de Ayuntamiento, en que se han recibido órdenes con retraso de 8, 11 y 15 dias; para evitar estos inconvenientes, he resuelto prevenir à las corporaciones municipales, lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos que reciban su correspondencia de la Administracion principal de Correos de esta Capital, inmediatamente procederán al nombramiento de carteros, los que autorizados competentemente, se presentarán à recibir aquella, al menos dos veces por semana, trayendo al efecto su balsa con candado, que tendrá dos llaves, de las cuales, una conservará el Alcalde del pueblo, y otra el administrador de correos.

2.º Los carteros al tiempo de recoger la correspondencia de oficio de los Ayuntamientos, lo verificarán igualmente de la que tengan los particulares.

3.º Las determinaciones espresadas en los dos artículos anteriores, comprende à las demas corporaciones municipales de la provincia que no tengan carteros; en inteligencia, que establecido este sistema, no oiré reclamacion de ninguna especie, y procederé contra los ayuntamientos à lo que hubiere lugar.

Lo que comunico à los mismos para su mas esacto y pronto cumplimiento. Guadalajara 25 de Abril de 1844. —Rafael de Navascués.

Núm. 234.

Negociado número 7.

Los Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia, remitirán à este Gobierno político en el preciso término de ocho dias contados desde esta fecha, un estado arreglado al modelo inserto à continuacion, que espresese con la mayor exactitud y claridad los arrendatarios de los abastos y arbitrios de sus respectivas poblaciones; en la inteligencia, que siendo este un servicio del mayor interés, no les disimularé la menor omision ó negligencia.

Guadalajara 26 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.

Modelo del Estado que se cita,

Pueblo de.... Partido de.... Año de 1844.

AYUNTAMIENTOS.

Registro de los arrendatarios de abastos y arbitrios vecinos de esta villa.

ARRENDATARIOS de Abastos y Arbitrios.	FIADORES.	Pueblos en que tienen su obligacion.
D. Luis Martinez. D. Carlos Hernandez.	D. Pablo Garcia. D. Tomas Duque.	Almadrones. Escopete.

Fecha y firma del Alcalde.

Número 235.

COMISION SUPERIOR DE INSTRUCCION Primaria de la Provincia de Guadalajara.

Renovados en su totalidad los Ayuntamientos, de los pueblos de esta provincia, con arreglo à la ley de 14 de Julio de 1840, ha sufrido alteracion el personal de las Comisiones locales de instruccion primaria que debe haber conforme à lo dispuesto en el plan provisional, publicado en el bolotin oficial de 5 de Setiembre de 1838. En su virtud esta Comision superior ha acordado se prevenga à los Ayuntamientos que se hallen en este caso procedan al nombramiento de un Regidor, Cura Párroco y dos personas celosas é instruidas que desempeñen este servicio interesante y honorífico; asi como tambien que los Alcaldes, como Presidentes de las Comisiones, procuren inmediatamente la instalacion de ellas, sirviendose dar parte por conducto del Sr. Gefe político de quedar ejecutado, con espresion de los individuos que compongan aquellas corporaciones.—Guadalajara 10 de Abril de 1844.—Rafael de Navascués.—Presidente.—Por acuerdo de la Comision.—Casimiro Lopez Chavarri.—Vocal secretario.

Reglamento provisional de las Comisiones de Instruccion primaria.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Cuarta seccion.—Excmo Sr.: Por el artículo 34 del plan provisional de instruccion primaria, está determinado que, asi las Comisiones provinciales como las locales que en él se establecen para la inspeccion y gobierno de tan importante ramo, se hayan de regir por reglamentos particulares que expedirá el Gobierno. Para llevar à efecto lo prevenido en dicho artículo, S. M. la Reina Gobernadora, oido el dictámen de la Direccion general de Estudios, se ha servido aprobar el reglamento que acompaña, y que esa corporacion, en virtud del artículo 11 del que rige, deberá circular à todas las mencionadas Comisiones para su conocimiento y puntual observancia. Al propio tiempo, y queriendo S. M. que las mismas corporaciones se penetren de los motivos que han aconsejado su creacion, y que igualmente conozcan su

verdadero objeto y carácter, ha tenido por conveniente disponer, que al comunicar este reglamento, se manifiesten también las siguientes razones que sirven de fundamento á algunas de las atribuciones y deberes que se señalan á las comisiones de Instrucción primaria, para que puedan servirles de gobierno.

La experiencia general de todos los países donde prospera la educación pública, ha mostrado que para que esta corresponda á la actual civilización europea, es preciso que los establecimientos destinados á la instrucción del pueblo esten siempre, en cuanto posible sea, á la vista del Gobierno, encargado y responsable de este ramo del servicio público, esencial á la felicidad de los gobernados; no conociéndose otro medio de dar á la enseñanza el impulso general, uniforme y sostenido que necesita para progresar.

Al Gobierno supremo, sin embargo, no le es dado el cuidar por sí, é inmediatamente, de cada uno de estos establecimientos, examinar de continuo su verdadero estado, conocerlo con exactitud, juzgar simultáneamente de las circunstancias en que se encuentran, y ocurrir á las necesidades de todos. Tiene que valerse, como en otros ramos, de agentes que le auxilien y pongan en estado de emplear su autoridad y sus medios con oportunidad y provecho. La naturaleza de este servicio exige que tales agentes sean mas bien corporaciones poco numerosas que individuos aislados; corporaciones en que se reunan variedad de conocimientos y destinos, y hasta vocación especial en todos ó por lo menos en algunos de sus individuos. Ha de ser, por otra parte, un servicio debido al convencimiento del bien que resulta, ó á la satisfacción de contribuir á la felicidad de los demás. No es obligación que pueda imponerse á un empleado cualquiera, por exacto que se le suponga en el desempeño de sus deberes. Se necesita otro móvil mas poderoso que el de un deber limitado y ordinario; para sacrificios de esta especie; es preciso que intervengan sentimientos mas elevados, que se deban á libre determinación de la voluntad, ó que sean sacrificios propiamente espontáneos: mas méritos por lo mismo, y mas dignos de la gratitud general.

(Continuará.)

Número 229.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Esta Intendencia encarga muy particularmente al celo y eficacia de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que prevengan á los escribanos y fieles de fechos de sus términos que en el preciso plazo de veinte dias contados desde esta fecha les entreguen una razon arreglada al modelo que se estampa á continuacion, que manifieste los testamentos que se hubiesen otorgado ante ellos desde 30 de Mayo de 1831 hasta la fecha, con expresion del nombre del testador, su vecindad y especie ó naturaleza del primer legado material, que hubiere hecho, apercibiéndoles de que si en el periodo citado no

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.

hubieren llenado este deber, dirigiré contra los morosos los apremios competentes sin perjuicio de disponer la suspensión de oficio, á que estoy autorizado por instrucciones y órdenes vigentes, contra aquellos que lo mereciesen por su resistencia ú omision, cuyo efecto pasados dichos veinte dias, se servirán los espresados Sres. Alcaldes remitirme las noticias originales que les hubiesen suministrado, y una relacion de los sujetos que se hicieron sordos á esta amonestacion. La falta de cumplimiento de lo que va prevenido por parte de los Alcaldes Constitucionales de los pueblos, trae consigo la mas estrecha é inmediata responsabilidad.—Guadalajara 21 de Abril de 1844.—Bernardo Losada.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de la Provincia.

Nota de los testamentos otorgados ante mí Fulano de tal, Escribano de tal parte, desde 30 de Mayo de 1831, hasta 24 de Abril del corriente año, formada con arreglo á lo dispuesto por la Intendencia de la provincia en su orden de dicha fecha.

Nombre del testador.	Su vecindad.	Calidad especie ó naturaleza del primer legado que ha hecho.
Fulano de tal.	Pastrana &cti.	Fincas rústicas, urbanas, ó metálicas &cti.

Anuncios.

La persona que se hubiere hallado una mula negra, de tres años redonda de anca de 6 cuartas ó algo mas; deserrada, dos roces de la manea ó traba en las manos, el ocico del pelo de la mula esquilada de un mes, la persona que se la hubiese hallado, avisará á Toribio Diaz vecino de Solanillos del Estremo, quien entregará gastos y hallazgo.
—El partido de Cirujano de la villa de Montarron se halla vacante, su dotacion consiste en 120 fanegas de trigo cobradas por el facultativo en las heras. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa hasta el 4 de Mayo en que se proveerá.

—La escuela de primera educacion de la villa de Galapagos se halla vacante su dotacion consiste en mil y cien rs. pagados de propios, diez fanegas de trigo pagadas por los padres de los niños por via de retribucion y ciento cuarenta reales que producen dos memorias, los aspirantes dirigirán sus memoriales francos de porte al presidente del Ayuntamiento hasta el 21 de Mayo proximo venidero en cuyo dia se proveerá.

—Se halla vacante la Escuela elemental de la villa de Checa, su dotacion consiste en mil seiscientos reales pagados de los fondos de propios, las solicitudes se dirigirán francas de porte al Secretario de dicho Ayuntamiento.